



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-689/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALBERTO
SALVADOR REVERTE
ARMENDÁRIZ Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA**

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Durango,¹ a través de la cual se determinó declarar la existencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.²

Palabras clave: *Violencia política en razón de género, VPG, principio de contradicción, debido proceso, manifestaciones, testimoniales, salario y convocatorias a sesiones.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

¹ En delante Tribunal Electoral, local o responsable.

² En adelante VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-689/2024 y acumulados

I. Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1) Denuncia. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la denunciante presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,³ en contra de Alberto Salvador Reverte Armendáriz, Maricela Magallanes Fierro, Fernando Reverte Granados y Miriam Janeth Coronado Nava, entre otras personas, por la comisión de diversos actos realizados en su contra al considerarlos constitutivos de VPG.

Dicho escrito fue registrado con la clave de expediente **IEPC-SC-PES-VPG-005/2024**.

2) Sustanciación y remisión del expediente al Tribunal Electoral local. Posteriormente, el Instituto local declaró procedente medidas de protección, admitió, emplazó a las partes y celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

Finalmente, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Durango las constancias del expediente para que dictara la respectiva sentencia.

3) Sentencia impugnada. El Tribunal electoral registró el expediente con la clave **TEED-PES-008/2024** y el treinta y uno de octubre emitió la sentencia ahora controvertida, en la que se determinó la existencia de la infracción atribuida a las partes actoras en el presente juicio.

II. Juicio de la ciudadanía federal

³ En adelante Instituto Electoral o Autoridad instructora.



a) Presentación. En desacuerdo con la anterior resolución, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral.

b) Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó registrar las demandas con las claves de expediente **SG-JDC-689/2024**, **SG-JDC-690/2024**, **SG-JDC-691/2024** y **SG-JDC-692/2024** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su debida sustanciación.

c) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicaron las demandas, se admitieron y finalmente se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por diversas personas ciudadanas por su propio derecho, en contra de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Durango que resolvió tenerlos como responsables de la comisión de violencia política en razón de género, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁴ Artículos 41, párrafo tercero y 99.

⁴ En adelante Constitución.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁵ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior de este Tribunal** intitulada: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”⁷

SEGUNDA. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular los juicios de inconformidad SG-JDC-692/2024, SG-JDC-691/2024 y SG-JDC-690/2024 al SG-JDC-689/2024 por ser éste el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que consideran les causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que las demandas se presentaron oportunamente porque de las constancias que integran el

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-689/2024 y acumulados

expediente se advierte que el acto impugnado fue emitido el treinta y uno de octubre del presente año y las demandas fueron presentadas el seis de noviembre siguiente, siendo inhábiles el dos y tres de noviembre al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de las personas a las que se les atribuyó la comisión de VPG en la resolución impugnada.

d) Definitividad y firmeza. Se colman éstos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

CUARTA. Cuestión previa y metodología de estudio.

De manera preliminar, es dable precisar que en el presente juicio, únicamente se analizarán aquellas cuestiones que fueron motivo de impugnación, dejando firmes aquellas cuestiones que no fueron controvertidas.

En ese sentido, se observa que el Tribunal Electoral determinó la existencia de la infracción por VPG por las razones siguientes:

- Alberto Salvador Reverte Armendáriz por violencia verbal por la realización de diversas manifestaciones con connotación de género y sexual.



- Fernando Reverte Granados en su carácter de Presidente Municipal de Mapimí, Durango, por violencia verbal por la realización de diversas manifestaciones con connotación de género y sexual; así como por la omisión de convocar a la denunciante a las sesiones de cabildo.
- Maricela Magallanes Fierro en su carácter de Secretaria municipal, por la omisión de con convocar a la denunciante a las sesiones de cabildo.
- Miriam Janeth Coronado Nava en su carácter de Tesorera municipal por violencia económica, en virtud de la disminución de percepción del salario de la denunciante.

Con base en lo anterior, las personas señaladas interpusieron juicios de la ciudadanía, cuyas demandas en parte guardan similitud en lo que respecta a una supuesta falta de exhaustividad e incorrecta investigación realizada por el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, así como una indebida valoración probatoria en torno a las pruebas testimoniales que fueron ofrecidas por la quejosa lo que, a su juicio, condujo a una supuesta indebida acreditación de los elementos de género.

Asimismo, también se advierte que cada una de las demandas exponen particularidades relacionadas con los hechos que les fueron atribuidos a cada una de las personas denunciadas que ahora son parte actora del presente juicio.

Por tanto, para el análisis de dichas demandas, en primer término, se estudiarán aquellos motivos de disenso que se vinculan con la supuesta indebida valoración probatoria de las pruebas testimoniales, debido a que parte de los argumentos emitidos por la parte actora en cada una de las demandas, se



sustentan en supuestas violaciones a la garantía de audiencia y debido proceso, en específico a los principios de mediación y contradictorio al desahogar las pruebas testimoniales; es decir, son de carácter procesal por lo que conllevan un estudio preferente.

Luego, se procederá a estudiar las cuestiones particulares que fueron expuestas en cada una de las demandas.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Violencia verbal por diversas manifestaciones

➤ Consideraciones de la sentencia controvertida

Respecto a esta temática, en la sentencia controvertida se transcribieron las expresiones denunciadas en la queja, las cuáles son atribuidas al Presidente Municipal y Alberto Salvador Reverte Armendáriz.

Enseguida, en la sentencia controvertida se señaló que mediante comparecencia los denunciados manifestaron que ni la quejosa ni las personas que emitieron sus testimoniales precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos.

Al respecto, para efecto de dar respuesta a dicho agravio relacionado con la presunta violencia verbal, el Tribunal únicamente analizó las pruebas testimoniales emitidas al estimar que éstas eran el único medio de convicción de donde se podía obtener alguna referencia probatoria respecto de dichos hechos.

Luego consideró que las testimoniales fueron coincidentes respecto de que la quejosa había sufrido maltrato y violencia por parte del Presidente Municipal y Alberto Salvador Reverte



Armendáriz por referirse a ella con determinadas palabras o expresiones, lo que según el dicho de quienes testificaron sucedió en múltiples ocasiones.

Al respecto, el Tribunal consideró que de la adminiculación del dicho de la quejosa con los de las testimoniales, se concluía que se acreditaba el hecho denunciado.

Asimismo, precisó que no pasaba desapercibida la falta de precisión en cuanto a las fechas, horas y lugares de lo que les constaba a las persona deponentes, pero el Tribunal justificó ese hecho al manifestar que, ante lo reiterado de la comisión de las conductas descritas sería inverosímil que recordaran esos datos u otros detalles porque a su parecer era evidente que no podían retenerse en la mente de quienes posteriormente declaraban sobre lo que presenciaron en un momento dado, tanto más si se trataba de violencia, lo cual era suficiente con que se expresaran los hechos como ocurrieron.

El anterior razonamiento lo sustentó con las tesis emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: “PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE ALEGA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ES INNECESARIO QUE LOS FAMILIARES TESTIGOS PRECISEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, PUES BASTA CON QUE EXPRESEN CONCRETAMENTE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE TESTIFICAN” y “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES INNECESARIO QUE SE EXIJA A LOS TESTIGOS EN FORMA SACRAMENTAL LA RAZÓN DE SU DICHO, SI SU PRESENCIA EN EL TIEMPO Y LUGAR RESPECTO DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DEPONEN ES MANIFIESTA”.

Una vez acreditados los hechos a juicio del Tribunal Electoral, procedió a determinar que las manifestaciones consistían en violencia basada en elementos de género porque el acto en concreto tenía como finalidad demeritar, denostar o exhibir a la



quejosa por el hecho de ser mujer, dada la existencia de elementos discriminatorios que encuadraban en estereotipos de género.

Para llegar a dicha conclusión efectuó el análisis sobre cada uno de los elementos apuntados en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal de clave 21/2018, intitulada: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

➤ *Agravio*

En esta instancia, todas las demandas (SG-JDC-689/2024 a la SG-JDC-692/2024) son coincidentes en exponer una supuesta indebida valoración probatoria sobre diversos argumentos que se exponen.

Sin embargo, se advierte que en parte del desarrollo de agravio se aluden a supuestas vulneraciones procesales que deben ser de estudio preferente.

De manera precisa, en cada una de las demandas se indica que, en principio, es permisible la testimonial, pero ésta debe admitirse sin desacatar los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y garantía de audiencia, sin que excluyan los principios de inmediación, contradictorio e imparcialidad.

En ese sentido, exponen que se debe admitir como medio de investigación para que después se produzca de manera adecuada ante el juzgador, no para que sea directamente valorada.

Refieren que una vez presentado el testimonio, se debe permitir a la parte afectada, ya sea denunciante o denunciado, ofrecer esa misma prueba para que el testigo sea interrogado por ambas



partes ante la autoridad respectiva a fin de respetar la garantía de audiencia, debido proceso y en específico los principios de mediación, contradictorio e imparcialidad al desahogar la prueba.

Lo anterior, dado que ningún proceso que tenga como finalidad sancionar a una persona, debe permitirse que las pruebas se produzcan sin garantía de defensa.

RESPUESTA

Esta Sala Regional considera que el agravio es **fundado** porque como lo refiere la parte actora de cada uno de los juicios, se estima que el Tribunal local no advirtió que, dado que el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la quejosa se llevaron a cabo de manera previa a la audiencia de pruebas y alegatos, entonces el Instituto Electoral también debió prevenir a las personas denunciadas desde el emplazamiento para hacer de su conocimiento el derecho de contradicción establecido en el Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias presentadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,⁸ y así pudieran ejercerlo de manera consciente al momento de contestar la demanda, o bien, en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

En efecto, el artículo 27 del Reglamento establece que, una vez que se haya apersonado la o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se debe respetar el **principio contradictorio** de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

⁸ En adelante Reglamento.



Por su parte, el artículo 28, fracción VIII, de dicho Reglamento considera como medio probatorio la testimonial, consistente en la declaración de persona ajena a las partes, sobre hechos relacionados con la queja o denuncia, conocidos por ella directamente o a través de sus sentidos.

El artículo 29 párrafo 1, del mismo ordenamiento, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento y **hasta antes de la celebración de la audiencia**, expresando cuál es el hecho o hechos que pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Asimismo, el párrafo 2 del artículo citado, preceptúa que la testimonial, únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante personas fedatarias públicas que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que éstos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Por otra parte, es preciso manifestar que en casos de VPG, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados y la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Asimismo, todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-689/2024 y acumulados

situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.⁹

También se ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.¹⁰

En ese sentido, es dable tomar en cuenta que la Sala Superior ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta lo siguiente:¹¹

- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; incluso ésta debida diligencia debe observarse durante la fase de investigación;
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades;
- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;

⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"

¹⁰ SUP-JDC-299/2021.

¹¹ Véase SUP-RAP-393/2018 y acumulado.



- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;**
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
- **Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima;**
- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello;
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso;
- Asimismo, se debe estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima para a partir de ello valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes, y;
- Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.



Así, la Sala Superior ha indicado que cuando no se ha determinado el grado de confirmación de las hipótesis a probar y se procede a la calificación jurídica sobre la existencia o no de VPG, sin haber superado los problemas de los hechos, ello se traduce en una indebida motivación de la decisión judicial, además de que si no se exploran todas las líneas de investigación para identificar lo sucedido **y no se ordenan pruebas adicionales a las aportadas por la víctima para apoyar la verosimilitud de su testimonio**, se incurre en falta de exhaustividad.¹²

Por ende, se estima que si la autoridad se encuentra frente a un caso en el que se denuncia VPG derivada de expresiones verbales y que por ende su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos, la prueba testimonial puede ser otro medio idóneo para que administrado con el testimonio de la víctima pueda llegarse a probar la hipótesis de la acusación.

Es decir, de acuerdo con la perspectiva de género con la que se tiene que llevar a cabo este tipo de procedimientos, es de suma importancia que, si la autoridad instructora detecta que si el ofrecimiento de pruebas testimoniales, genera la posibilidad de que éstas sean llevadas a cabo cuando únicamente se tiene el dicho de la víctima, ésta puede ser la única manera a través de la cual se refuerce el dicho de la presunta víctima.

Ello, debido a que las personas denunciadas también gozan del derecho de la presunción de inocencia y el sólo dicho de la víctima podría ser insuficiente para derrotar dicha presunción en la etapa valorativa.

¹² Véase SUP-JDC-299/2021.



Lo anterior tampoco implica que cualquier testimonio sea suficiente para derrotar la presunción de inocencia, es por ello que es de vital importancia que, en el momento procesal oportuno, la persona juzgadora cuente con todos los elementos y medios probatorios que hubieren sido ofrecidos por las partes.

Sobre esa tesitura, también debe considerarse que, como ha sido criterio de esta Sala Regional,¹³ de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sobre el derecho de audiencia y los elementos mínimos de las formalidades esenciales del procedimiento, la jurisprudencia constitucional¹⁴ y convencional,¹⁵ han considerado de manera uniforme que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y que los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir y que resultan

¹³ Atendiendo en lo sustancial como criterio orientador el SG-JDC-41/2022.

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**” (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133), y Jurisprudencia 2/2002, de rubro: “**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**”. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 12 y 13.

¹⁵ Para la ColDH, el derecho de audiencia obliga a que se trate a los individuos, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso –en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto de este–, teniendo en cuenta que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos y, **además, que rija el principio de contradicción**. Al respecto, véase ColDH, *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, de trece de octubre de dos mil once (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 122; *Caso Vélez Loo vs. Panamá*, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 145; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, de siete de septiembre de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.



necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación son:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) Que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

Asimismo, en cuanto al *principio de contradicción* como garantía para la formación de la prueba, aplicada concretamente a la prueba testimonial, exige que la contraparte del oferente de la prueba cuente con la oportunidad de interrogar al testigo sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de controvertir la credibilidad de su testimonio.¹⁶

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que, mediante acuerdo,¹⁷ la autoridad instructora observó que en el escrito de queja la denunciante mencionó que en el momento procesal oportuno presentaría testimonios respecto de los hechos de violencia verbal que denunciaba.

Por tanto, dicha autoridad requirió a la quejosa para que presentara y exhibiera los testimonios mencionados; asimismo, indicó que, a fin de maximizar los derechos de la quejosa y su acceso a la justicia, ponía a disposición a personal delegado con

¹⁶ Tesis 1ª XLIX/2018 (10ª), de rubro: "DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 953.

¹⁷ Página 234, del accesorio único del tomo I del expediente SG-JDC-689/2024.



fe pública de cualquiera de los órganos auxiliares o en las instalaciones de las oficinas centrales del Instituto Electoral, **con el objeto de desahogar las pruebas testimoniales mencionadas en el escrito de queja.**

Por tanto, previno a la quejosa para que presentara y exhibiera los testimonios mencionados en su escrito de queja.

Derivado de lo anterior, de constancias se observa que, ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral con cabecera de distrito en Gómez Palacio, Durango se levantaron actas relativas a la comparecencia de tres personas con motivo de rendir sus testimonios.¹⁸

Luego, una vez que se llevaron otras diligencias de investigación por parte de la autoridad instructora, se acordó la admisión de la queja y se ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas.¹⁹

Enseguida, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos²⁰ en donde se observa que la autoridad que condujo la diligencia tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la quejosa, precisando que, si bien en el escrito de comparecencia de los denunciados se habían objetado las pruebas testimoniales, determinó que no ha lugar dicha objeción al indicar que no bastaba la simple objeción formal, sino que era necesario señalar las razones concretas en que se apoyaba, así como aportar elementos idóneos para acreditarlas.

Luego, en la audiencia se procedió a la admisión de las pruebas de las partes denunciadas y enseguida a la admisión y desahogo

¹⁸ Páginas 284 a la 293 del accesorio único del tomo I del expediente SG-JDC-698/2024.

¹⁹ Páginas 1972 a la 1980 del accesorio único del tomo IV del expediente SG-JDC-698/2024.

²⁰ Páginas 2211 a la 2229 del accesorio único del tomo V del expediente SG-JDC-698/2024.



de las recabadas por la propia autoridad electoral de las que dio cuenta que se trataban de documentales públicas.

Sobre esa tesitura, en primer término, es importante puntualizar que esta Sala Regional estima que fue correcto que la autoridad instructora hubiere prevenido a la quejosa para que subsanara respecto de las pruebas testimoniales ofrecidas en su escrito de queja porque, como se explicó, este tipo de procedimientos relacionados con VPG debe llevarse a cabo con perspectiva de género, lo cual implica que es deber de la autoridad actuar con un deber reforzado y una debida diligencia, explorando todas las líneas de investigación, así como ordenar las pruebas necesarias para detectar las situaciones denunciadas; además, considerando que es fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud de testimonio de la víctima.

Por tanto, si dentro de la narrativa de los hechos en el escrito de queja se anunció que se presentarían testimoniales tal y como lo detectó la autoridad instructora, ésta estaba en posibilidad de hacer la prevención correspondiente dada la evidencia de la parte quejosa respecto de que su intención era acreditar determinados hechos con sustento en pruebas testimoniales.

Lo anterior, también acorde con lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 2, del reglamento, el cual indica que la testimonial podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante personas fedatarias públicas.

No obstante, lo que no advirtió el Tribunal responsable, fue que no se garantizó el **principio contradictorio** de la prueba que también establece el Reglamento.

Ello, porque si bien ordenó el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la quejosa, en ningún momento se le



hizo saber a las personas denunciadas que tenían derecho a su contradicción, o bien, cómo y en qué momento podrían ejercerlo.

Esto es así, al considerar que en este tipo de procedimientos opera primordialmente el principio inquisitivo, por lo que el principio de contradicción se aplica cuando se le da oportunidad a la parte imputada de dar contestación a la denuncia y, en su momento, durante la audiencia de pruebas y alegatos.

Sobre esa tesitura, si el Reglamento establece la posibilidad de que la parte denunciante ofrezca sus pruebas testimoniales con la única condicionante de que sea levantada ante persona fedataria pública como sucedió en la especie, entonces la autoridad instructora debió comunicar en el acto o acuerdo de emplazamiento dicha cuestión para que la parte denunciada pudiera llevar a cabo una adecuada defensa.

No pasa desapercibido que aún y cuando hubiere emplazado con las constancias del expediente incluidas las actas del desahogo de las testimoniales, lo cierto es que al reconocerse el principio de contradicción en el Reglamento, se le debió hacer del conocimiento pleno a la parte denunciada que al momento de contestar la demanda estaba en posibilidad de manifestarse al respecto, como por ejemplo objetar las pruebas de la contraparte y/o al ofrecer su acervo probatorio, incluso también solicitar el desahogo de las mismas testimoniales para que se llevaran a cabo en la audiencia de pruebas y alegatos sobre el interrogatorio que dicha parte denunciante considerara pertinente para su defensa.

Por tanto, al no haber advertido el Tribunal Electoral que no se le hizo saber expresamente a la parte denunciada respecto del ejercicio del principio de contradicción reconocido en el Reglamento, se estima que se vulneró el derecho de audiencia y



debido proceso porque la parte denunciada no se encontró en posibilidad de llevar a cabo una defensa adecuada, lo cual generó un desequilibrio procesal en contravención a lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución.

En ese sentido, se considera que de esa manera la parte denunciada tiene oportunidad de pronunciarse con la finalidad de desvirtuar el contenido de las testimoniales desahogadas y ejercer su derecho de contradicción.

Lo anterior no vulnera el principio de que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia en un procedimiento sancionador relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, **tales como la presunción de inocencia, la igualdad procesal y el principio de contradicción**,²¹ máxime cuando el último de los principios mencionados se encuentra expresamente previsto en el Reglamento que regula el procedimiento.

En consecuencia, toda vez que el Tribunal responsable no observó que no se garantizó el principio de contradicción, lo procedente es reponer el procedimiento para los efectos que serán precisados en el apartado correspondiente, por lo que se hace innecesario el análisis de los argumentos relativos a una indebida valoración probatoria.

²¹ La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)



2. Omisión de convocar a sesiones de Cabildo

➤ *Consideraciones de la sentencia controvertida*

La quejosa denunció que no era convocada a las sesiones de Cabildo porque las convocatorias siempre se dirigen a las y los regidores, pero nunca a la **Dato Personal Protegido (LGPDPSSO)**; no obstante, adujo que acude a dichas sesiones porque conoce su obligación de asistir, pero no le consta que sus intervenciones estén incluidas en las versiones estenográficas porque las ha solicitado verbalmente y le han sido negadas por parte de la Secretaria del Ayuntamiento.

En la comparecencia del Presidente Municipal y la Secretaria, manifestaron que desde el inicio de la administración acordaron verbalmente entre las y los integrantes del Cabildo que, debido a que eran de diferentes comunidades, se crearía un grupo de WhatsApp con la finalidad de que se hicieran las citaciones, resaltando que el nombre del grupo es “Regidores, **Dato Personal Protegido (LGPDPSSO)** *Mapimi*”.

Asimismo, aportaron capturas de pantalla del grupo de Whatsapp refiriendo que de éstas se podía advertir que la quejosa se daba por enterada de las convocatorias a las sesiones.

Por su parte, en la sentencia impugnada se indicó que la quejosa no se pronunció en cuanto a que las convocatorias se realizaban por vía Whatsapp; asimismo, que de las actas de las sesiones se desprendía que estuvo presente en las sesiones de Cabildo, asentándose su participación; no obstante, el Tribunal refirió que las convocatorias no se dirigían a la totalidad de las personas integrantes del Cabildo.



Se expuso que del artículo 36 de la Ley Orgánica se desprendía que para las sesiones se requería que las personas integrantes del ayuntamiento fueran citadas por escrito en forma indubitable.

Agregó, que de los artículos 85, fracción XI, de la Ley Orgánica se desprendía que la persona Secretaria del Ayuntamiento era quien debía citar oportunamente y por escrito a las sesiones de Cabildo previo acuerdo del Presidente Municipal.

En ese orden de ideas, que del artículo 52, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal y 34, párrafo 1, apartado A, fracción I del Bando de Policía y Gobierno de Mapimí, se advertía que el Presidente Municipal era quien tenía la obligación y facultad de convocar a las sesiones.

De lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que las convocatorias a las sesiones se podían realizar por un medio distinto al escrito, siempre que fuera indubitable, que en el caso fue a través de la aplicación de Whatsapp, sin embargo, las convocatorias no se dirigían a la totalidad de las personas que integraban el Cabildo.

Lo anterior, porque las convocatorias solo se dirigían a regidores y regidoras, pero no a la **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)**, siendo que el artículo 60 de la Ley Orgánica establece que la **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** tenía derecho a participar en las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto, lo cual implicaba que debía ser convocada de la misma manera que las demás personas integrantes.

De lo anterior, el Tribunal concluyó que de dicha conducta se derivó la acreditación de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 porque los hechos se desplegaron en el marco de los derechos-político electorales de la quejosa, fueron



realizadas por el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento y se ejerció violencia simbólica.

Asimismo, refirió que el artículo 11 Ter, fracción VIII, de la Ley Estatal del Mujeres señala que constituye violencia política impedir, por cualquier medio, la asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o cualquier actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, o suprimiendo su derecho a voz y voto.

El Tribunal responsable precisó que aún y cuando se acreditó la asistencia de la quejosa a las sesiones de Cabildo, no se probó su convocatoria formal, lo que deriva en violencia simbólica al invisibilizarla, ya que se restringió la forma en la que puede formar parte de las decisiones que se tomen en el órgano y se invisibilizó su desempeño en el cargo por el que fue electa.

Asimismo, al no ser convocada como el resto de las personas integrantes, implicó que recibiera un trato desproporcionado, afectando no solamente su labor dentro del cabildo, sino en el resto de sus funciones.

➤ *Agravio*

En los escritos de demanda de los juicios SG-JDC-690/2024 y SG-JDC-691/2024, se expone que no existe razón para sancionar porque el artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio establece que para las sesiones se *requiere que los integrantes de los ayuntamientos sean citados por escrito o en otra forma indubitable*,²² por lo que es legal el convocar por el medio acordado por las y los integrantes del cabildo (WhatsApp).

²² Lo resaltado en negritas es de la demanda.



Asimismo, refieren que es absurdo que se pretenda sancionar por no dirigir las convocatorias electrónicas de manera específica a la **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)**, porque al dirigirse a los regidores y regidoras como un aspecto formal, implica que también son dirigidas al resto del cuerpo edilicio.

Argumentan que no se efectuó un estudio contextual del caso, para de esa manera definir si la forma de convocar a sesiones tuviera como propósito afectar los derechos político-electorales de las mujeres o la Síndica.

Agregan que quedó acreditada la asistencia de la quejosa a las sesiones de Cabildo, por lo que no fue correcta la valoración efectuada al no ajustarse a la metodología delineada por la Sala Superior a través de las jurisprudencias 21/2018 y 22/2024.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es por una parte **inoperante** y por la otra **infundado**, debido a que, como lo determinó el Tribunal Electoral, la acción de no dirigirle a la quejosa las convocatorias a las sesiones de Cabildo, trajo como consecuencia que se le invisibilizara y, por tanto, que se actualizara la violencia simbólica en el ejercicio de su cargo.

En efecto, la inoperancia radica en que, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal sí consideró que las convocatorias a las sesiones podrían realizarse por un medio distinto al escrito como en el caso fue a través de la aplicación de WhatsApp.

En cuanto a que no se efectuó un estudio contextual del caso porque la forma de convocar a sesiones no tuvo como propósito afectar los derechos político-electorales de las mujeres o la Síndica, se considera infundado por las siguientes consideraciones.



Es primordial para esta Sala Regional establecer que se considera que el uso de una comunicación incluyente está vinculado con la perspectiva de género al tratarse de una buena práctica que tiene como finalidad adecuar los procesos de pensamiento de las personas para lograr una verdadera cultura de igualdad entre hombres y mujeres.

Así, a través del uso la comunicación incluyente, se hace posible detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de disparidad que se han perpetuado por la práctica consuetudinaria.

Ello, porque en muchas ocasiones **la discriminación de género se refleja a través de formas indirectas o veladas, como en el caso sucede que no se le mencione en las convocatorias a las sesiones de Cabildo.**

Así, en el ejercicio de los derechos político-electorales, se debe garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de equivalencia con los hombres, y lograr su inclusión plena en la vida democrática del país, a través de mecanismos eficaces e idóneos; uno de esos mecanismos es la utilización de una comunicación incluyente.

En el caso concreto, el Tribunal responsable determinó que se acreditaba la VPG por parte del Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento, porque las convocatorias a las sesiones de Cabildo únicamente se dirigían a regidores y regidoras, pero no a la **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** quien es la quejosa.

Consideró que dicha conducta invisibilizaba a la denunciante en el seno del Cabildo al restringirle la forma en la cuál puede formar parte de las decisiones tomadas por ese órgano, así como invisibilizar su desempeño, afectando no solamente su labor



dentro de dicho Cabildo sino al resto de sus funciones por las que fue electa.

Al respecto, esta Sala Regional coincide con el razonamiento del Tribunal responsable en cuanto a que la quejosa se le invisibilizó al no convocarla debidamente a las sesiones de Cabildo.

Lo anterior porque la invisibilización puede ser entendida como como la referencia a la desvalorización que hace la sociedad de las actividades realizadas por las mujeres, lo cual puede ocurrir tanto en el ámbito público como privado, por lo que debe entenderse como una forma de exclusión que omite la presencia de las mujeres.

Los actos de invisibilización contra las mujeres suelen llevarse a cabo de manera pasiva por lo que muchas veces pasan desapercibidos, de ahí la importancia de que las autoridades deban tener mayor atención en los asuntos en los que se denuncien temas de invisibilización pues se podría estar ante una posible violencia simbólica.

Por su parte, la visibilidad, participación y liderazgo de las mujeres en la política y vida pública deben ser fundamentales a efecto de no omitir su presencia en las actividades que desarrollen según sea el caso.

Así, la violencia política por razón de género ciertamente puede actualizarse no solo a través de agresiones físicas, verbales, o conductas material o abiertamente agresivas contra las mujeres, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópica, y que finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades y su dignidad humana.



Esto es, que la violencia política contra las mujeres no siempre es visible a primera vista, pues se da precisamente a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectivo para la persona violentadora por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e **invisibilización**, que se realizan públicamente o en plataformas electrónicas.

En tales condiciones, esta Sala Regional estima que al invisibilizar a la quejosa como una de las personas que forman parte del Cabildo, se actualizó una forma de violencia simbólica porque las convocatorias a las sesiones son actos formales a través de las cuáles se les hace el llamado para que quienes forman parte del Cabildo acudan a ejercer una de sus principales funciones derivadas de su cargo, es decir, acudir al acto (sesiones) en el que ejercen su derecho de voz y voto.

No es óbice que la quejosa hubiere acudido a las sesiones y participado en éstas, dado que el hecho de que acuda a ejercer sus derechos no debe ser una excluyente o atenuante para con la conducta que efectúa la persona o personas violentadoras quienes ejecutan la acción con la intención de nulificar la participación de las mujeres o con miras a impedir que la servidora pública ejerciera su cargo; de ahí lo infundado del agravio.

3. Violencia económica, por disminución en la percepción del salario

➤ *Consideraciones de la sentencia controvertida*



La quejosa manifestó en su denuncia que recibió solamente un pago parcial de la segunda quincena de febrero, así como las correspondientes a las de marzo y la primera de abril.

El Presidente Municipal y la Tesorera en su comparecencia refirieron que la cantidad que se depositó fue por un error en el sistema, haciéndoselo saber a la quejosa, así como que lo solucionarían y se le haría el pago adeudado.

Al respecto, el Tribunal Electoral consideró que se encontraba acreditada la violencia económica porque del análisis de las documentales advirtió que las quincenas del dieciséis al veintinueve de febrero, uno a quince de marzo, dieciséis a treinta y uno de marzo y uno a quince de abril, todas de éste año, la percepción fue menor a los demás comprobantes de pago que recibió la quejosa.

En ese sentido razonó que, a la fecha de emisión de su sentencia, no se encontraba acreditado que la parte quejosa hubiere recibido el reintegro de los salarios que le fueron retenidos, a pesar de que la parte denunciada manifestó solucionar dicha anomalía.

Asimismo, refirió que no existía prueba alguna que demostrara que fue el Presidente Municipal quien ordenó a la Tesorera del Ayuntamiento que disminuyera las percepciones.

Luego, al estudiar los elementos enunciados en la jurisprudencia 21/2018, los tuvo por acreditados al considerar que la conducta se desplegó en el ejercicio de sus derechos político-electorales como **Dato Personal Protegido (LGDPPSO)**, que fue efectuado por la Tesorera Municipal, constituía violencia económica porque su remuneración se vio disminuida sin justificación alguna, dado que la supuesta falla en el sistema no quedó comprobada.



➤ *Agravio*

En la demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía SG-JDC-692/2024, se expuso que es inadecuado que el Tribunal responsable equipare la falta de un pago parcial como la inexistencia éstos, ya que existió un error involuntario en el sistema al hacer las transferencias, lo cual no implica que no se le hubiere pagado a la quejosa.

Asimismo, refiere que sí constan en el expediente elementos de soporte que acreditan que la desvinculan a las faltas de pago y que a partir de la segunda quincena de abril regularizó la percepción quincenal de la denunciante, por lo que a la fecha no se tiene adeudo.

En consecuencia, considera que no se colman los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** porque la parte actora no controvierte las razones sobre las cuales se sustentó el Tribunal electoral para determinar por qué la reducción del salario puede ser equiparable a la cancelación, aunado a que aún y cuando manifiesta que sí existen elementos que prueban que no hay algún adeudo, lo cierto es que es una manifestación genérica porque deja de precisar cual o cuales son las constancias que acreditan su dicho.

Lo anterior es así, porque en la sentencia controvertida se precisó que, en las quincenas del dieciséis al veintinueve de febrero, uno a quince de marzo, dieciséis a treinta y uno de marzo y uno a quince de abril, la percepción fue de cinco mil pesos, cuando el resto fue de veinte mil pesos.



En ese sentido, se constata que en principio el Tribunal sí estableció una disminución en el salario y no la inexistencia como lo refiere la parte actora.

Luego, el Tribunal razonó que la reducción del sueldo puede equipararse a la cancelación porque en ambos casos se priva a la persona servidora del ingreso previamente definido y presupuestado, vulnerando su garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación que supone recibir una remuneración adecuada por el ejercicio de la función pública; argumentos o razonamientos que además la parte actora no combate.

De igual manera, la parte actora solamente insiste en que se trató de un error involuntario al existir un error en el sistema, pero deja de controvertir el argumento de la sentencia en el que se indica que la supuesta falla en el sistema no quedó acreditada en autos.

Finalmente, aún y cuando la parte actora afirma que no existe adeudo para con la quejosa, lo cierto es que no precisa cuáles son los elementos o medios de prueba a través de los cuáles se pueda constar su dicho.

Aunado a que lo único que precisa en su demanda es que *“a partir de la segunda quincena de abril se regularizó la percepción quincenal”*, lo cual no implica que, al haber regularizado el pago desde esa quincena, se subsane la disminución de las cuatro anteriores.

Incluso, de constancias se observa que, derivado de un requerimiento que efectuó la autoridad instructora, a fecha once de septiembre pasado, la actora contestó que se tenía *“un convenio o acuerdo verbal con la [Dato Personal Protegido (LGPDPPSO)], de que se va a programar en la primera quincena de octubre del*



presente año, el depositarle el recurso que está pendiente de reintegrarle”²³

Es decir, es posible advertir que a esa fecha hay una manifestación expresa por parte de la Tesorera en el sentido de que aún no se había reintegrado la cantidad faltante de las quincenas en las que la quejosa vio disminuido su salario, sin que al efecto la parte actora señale constancia expresa con la que compruebe lo contrario, es decir, que ya le fue reintegrado el salario faltante.

SEXTA. Efectos. Toda vez que del análisis algunos de los agravios se consideraron fundado y otros inoperantes, lo procedente es que la resolución impugnada se **revoque parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo siguiente:

1. Se dejan **intocadas** las consideraciones que no fueron impugnadas.
2. Se **confirma** el apartado correspondiente al análisis relativo la *“Omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo del municipio de Mapimí”*.
3. Se **confirma** el estudio relativo a la *“Violencia económica, en virtud de disminución de percepción del salario de la quejosa; así como la negativa de otorgarle recursos económicos para gestoría”*.
4. Se **revoca** la parte conducente al análisis de *“Violencia verbal, con relación a los insultos vertidos en contra de la quejosa, con connotación de género y sexual”*, para efecto de que el Tribunal ordene la reposición del procedimiento únicamente por lo que respecta a los denunciados Fernando

²³ Página 1963 del accesorio único, tomo IV del expediente SG-JDC-689/2024.



Reverte Granados y Alberto Salvador Reverte Armendáriz, con base en los razonamientos efectuados en este fallo y, en su oportunidad y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que estime procedente respecto de la posible configuración y responsabilidad por la comisión de actos configurativos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se atribuye a los encauzados.

5. Asimismo, el Tribunal Electoral también deberá reiterar la determinación de dar continuidad a las medidas de protección dictadas por la Secretaria del Consejo General del Instituto a favor de la quejosa, durante el tiempo que ella así lo considere necesario.

6. Toda vez que en la sentencia que emita el Tribunal Electoral deberá ordenar la reposición del procedimiento únicamente por lo que hace a la temática de las manifestaciones denunciadas que fueron atribuidas a Fernando Reverte Granados y Alberto Salvador Reverte Armendáriz, una vez que el Instituto Electoral subsane el apartado correspondiente del procedimiento, el Tribunal Electoral deberá emitir una nueva resolución en la que reitere lo que ha quedado firme y únicamente efectúe un nuevo análisis en lo relativo al tema de las manifestaciones denunciadas.

7. Una vez emitida la referida resolución, deberá informar para conocimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.

Lo anterior, deberá remitirlo a la cuenta *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx*, y posteriormente de manera física por la vía que considere más expedita.



8. Asimismo, al tratarse de una conducta de interés público que amerita deberes reforzados de las autoridades y obran en el expediente datos suficientes para practicar una notificación personal, se considera pertinente que la denunciante primigenia tenga conocimiento pleno de esta sentencia que pudiera ser desfavorable a sus intereses.²⁴

Por tanto, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Durango para que, por su conducto, notifique personalmente el presente fallo a la denunciante primigenia,²⁵ por lo que se le ordena que, una vez realizado, remita las constancias atinentes a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo cual, también deberá remitir a esta Sala Regional, primero a la cuenta *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx*, y posteriormente de manera física por la vía que considere más expedita.

SÉPTIMA. Protección de datos personales y sensibles.

Considerando que la resolución impugnada versa sobre cuestiones de violencia política en razón de género, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁴ En términos similares se razonó en los diversos expedientes SG-JDC-88/2023, SG-JDC-100/2023, SG-JDC-131/2023, SG-JDC-48/2024 y SG-JDC-79/2024.

²⁵ En el último domicilio señalado que exista en el expediente de origen del procedimiento sancionador especial, cuyo conocimiento primigenio le correspondió a la autoridad responsable.



Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía SG-JDC-690/2024, SG-JDC-691/2024 y SG-JDC-692/2024 al juicio de la ciudadanía SG-JDC-689/2024; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en los términos y para los efectos establecidos en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos ley y personalmente a **Dato Personal Protegido (LGPDPSSO)** por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-689/2024 y acumulados

la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.